

CAUSA No. 032-2012-TCE

1	TRIBUNAL	Tribunal Contencioso Electoral
2	PAÍS	Ecuador
3	TEMÁTICA ELECTORAL	Partidos Políticos
4	NÚMERO DE SENTENCIA	032-2012-TCE
5	FECHA	14 de diciembre de 2012
6	DESCRIPCIÓN	<p>1. Acto impugnado Sentencia del juez a quo de 7 de diciembre de 2012, que niega el recurso ordinario de apelación interpuesto por el accionante.</p> <p>2. Fundamentos de la parte actora La sentencia no se compadece a la realidad fáctica de los hechos, no se actuaron las pruebas necesarias para comprobar la verdad ya que nunca se comprobó la documentación presentada ni se verificó las irregularidades cometidas en el proceso electoral interno.</p> <p>3. Consideraciones jurídicas El TCE no comparte el criterio del juez a quo que considera que no se agotaron las instancias internas, toda vez que se constata que la organización política no se pronunció de manera oportuna dejando a sus afiliados en indefensión. El juez a quo carece de competencias investigativas, por ser un juez imparcial, en consecuencia le corresponde al accionante demostrar las aseveraciones de supuestas irregularidades, por lo no tiene asidero jurídico lo alegado por el accionante ya que no se comprobó que sus afirmaciones reflejen la realidad de los hechos. El juez a quo se pronunció sobre la actuación de un juez de contravenciones, situación ajena a la litis y ajena al recurso, por lo cual revoca lo dispuesto en ese sentido.</p> <p>4. Parte resolutive Negar el recurso ordinario de apelación; 2) Confirmar parcialmente la sentencia del juez a quo; 3) Revocar el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia del juez a quo; Notificar a las partes procesales.</p>

CAUSA No. 032-2012-TCE

Quito, 14 de diciembre de 2012, las 20h45.

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio No. 097-SG-2012-TCE, mediante el cual se convocó al Dr. Arturo Cabrera Peña herrera, para que integre el Pleno del Tribunal, toda vez que el Dr. Guillermo González Orquera, se encuentra legalmente impedido de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día lunes 10 de diciembre de 2012, las 15h50, el abogado Yeyo Washington Cruz Plaza, por intermedio de su abogado patrocinador Dr. Humberto Zurita Oña, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2012, las 15h00, dictada por el Dr. Guillermo González Orquera, Juez de Primera Instancia, en virtud de la cual negó el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el abogado Yeyo Washington Cruz Plaza, por considerar que *"...la sentencia no se compadece a la realidad fáctica de los hechos ya que no se ha considerado la esencia de la petición que se hiciera al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"*.

Ante tal comparecencia y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

I. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y **los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.**"* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72, inciso tercero y cuarto del Código de la Democracia establece que: *"...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, **así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.**"*

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, **la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.**" (El énfasis no corresponde al texto original)

Concatenadamente con lo dispuesto en el artículo 269 inciso quinto ibídem, que prescribe: *"...En el caso del numeral 11¹, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez que corresponda en atención al respectivo orden de prelación."*

¹ Código de la Democracia, Art. 269 numeral 11 "El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ... 11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, respecto al recurso planteado en base al numeral 11, del artículo 269 del Código de la Democracia. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es la autoridad competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el Abogado Yeyo Washington Cruz Plaza, actuó en calidad de proponente-actor y como tal fue parte procesal. En consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescriben *"El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento"; y, "En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."*

Según consta del expediente, el acto jurisdiccional, en contra de la cual se interpuso el recurso de apelación, fue debidamente notificado el día sábado 08 de diciembre de 2012 y la presentación del recurso en cuestión, se produjo el día lunes 10 de diciembre de 2012, por tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez que se ha verificado que el presente recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el marco jurídico correspondiente, se procede al análisis del fondo y a su resolución.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

" ... que la sentencia no se compadece a la realidad fáctica de los hechos ya que no se ha considerado la esencia de la petición que se hiciera al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL POR LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, pues la norma establece que los señores jueces deberán actuar las pruebas que sean necesarias para encontrar la verdad, y esto no se ha dado en el presente caso, ya que nunca se comprobó la documentación y verificó las irregularidades cometidas en el proceso electoral de las elecciones Primarias de Europa, Asia y Oceanía del PSP., especialmente en Yuncos Toledo, Málaga en España y Cinissello-Milán en Italia."

3. ASUNTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

a) Sobre la alegada obligación del TCE de investigar y actuar prueba.

4. ANÁLISIS V ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre la petición formulada por el actor

El artículo 371 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, *"Únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes."*

El artículo 59 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con la norma legal, establece la obligación del afiliado o adherente de agotar las instancias internas de solución de conflictos al interior del organización política a efecto de cumplir con el principio de definitividad; no obstante, con el objeto de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de participación de las afiliadas y afiliados la norma reglamentaria en referencia prevé el acceso directo al órgano jurisdiccional de la Función Electoral cuando los órganos internos incurren en violaciones graves de procedimiento que dejan sin defensa al afiliado o al adherente y; como tal, demuestre la ineficacia de la vía interna o la imposibilidad de agotarla.

Dentro de este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral, constata que el Recurrente en su calidad de afiliado del Partido Sociedad Patriótica, presentó su reclamo al interior de dicha organización el día 06 de noviembre de 2012; y, al no tener de manera oportuna respuesta por parte de la Organización Política, presentó ante este Tribunal su reclamo el día 13 de noviembre de 2012, a las 16h14.

A su vez, el juez de primera instancia mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2012, dispuso al representante del Partido Sociedad Patriótica, que remita en el plazo de dos días, el expediente completo, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, auto que fuera notificado el mismo día, mes y año.

A fojas 19 del Proceso consta el Oficio No.222-TNE-PSP-2012, suscrito por el Ing. Fausto Javier Albán Gallo, de fecha 10 de noviembre, por medio del cual dan contestación a la comunicación sin número de fecha 06 de noviembre de 2012, presentada por el abogado Washington Cruz.

Sin embargo de lo dicho, si bien el Oficio mencionado se encuentra con fecha 10 de diciembre, a fojas 16 consta que la "NOTIFICACION" del mismo, se realizó con fecha 15 de noviembre de 2012, es decir posterior a la notificación que le hiciera el Tribunal a la Organización Política respecto al reclamo de uno de sus afiliados.

Por lo expuesto, este Tribunal no comparte el criterio del Juez A quo, de "que no se han agotado las instancias internas", toda vez, que conforme obra de autos, claramente se infiere que la Organización Política, no se pronunció de manera oportuna² ante el reclamo de uno de sus

² La oportunidad de contestar por parte del Tribunal Nacional Electoral del P.S.P, por la naturaleza del reclamo "inconformidad de un proceso de elecciones internas para elección de candidatos" debía responder al calendario

afiliados dejándole en indefensión, correspondiendo a este organismo pronunciarse sobre el reclamo propuesto; caso contrario, en virtud del carácter preclusivo de las etapas que integran el proceso electoral, la actuación inoportuna de la organización política y del Tribunal Contencioso Electoral podrían dictar un pronunciamiento cuando éste resulte ineficaz por haberse producido efectivamente la violación del derecho o porque fuere imposible su reparación integral por haberse superado la correspondiente etapa del proceso electoral.

De fojas 12 a 14 consta el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Yeyo Washington Cruz Plaza, el mismo que se contrae a solicitar la **"nulidad de las elecciones primarias efectuadas el día domingo 04 de noviembre de 2012, en las ciudades de: Yuncos {Toledo} y Málaga en España; así como en Cinisello de Italia, respectivamente"**, aduciendo que: 1) Que la señorita Maidelen Zalazar Chiriboga, Coordinadora del Voto en el Exterior del Consejo Nacional Electoral, remitió un correo expresando su inconformidad respecto al proceso de elecciones primarias a realizarse en Europa, Asia y Oceanía; 2) Que *"los afiliados votantes que constan en el padrón electoral interno ... se presume que sufragaron, tanto en las ciudades de: Madrid y Yucos-Toledo, conllevando con ello, a la duplicidad del voto..."*; y 3) Que presentó una impugnación ante el Partido Sociedad Patriótica sin recibir respuesta, motivo por el cual alega el silencio partidista.

Al respecto es necesario señalar que:

1. Sobre la Comunicación de la señora Maidelen Zalazar Chiriboga, Coordinadora del Voto en el Exterior del Consejo Nacional Electoral

A decir del Recurrente, con esta comunicación demuestra que existió inconformidad respecto al proceso de elecciones primarias a realizarse en Europa, Asia y Oceanía por parte del Consejo Nacional Electoral.

Sin embargo, de lo dicho por el Recurrente, el Tribunal con este medio probatorio presentado por el petionario verifica: 1) Que el Partido Sociedad Patriótica dio cumplimiento a lo dispuesto en las leyes y reglamentos, en cuanto a solicitar la asistencia para los procesos democráticos internos por parte del Consejo Nacional Electoral -Oficio No., 0152-TNE-SP-2012-; y, 2) Que si bien en dicha comunicación la Funcionaria indicó que no se detallaba toda la información-día, lugar, hora-, a fin de subsanar esta omisión, solicitó al partido político modifique la fecha de realización del mismo, a fin de elaborar el material y capacitar a los observadores, situación que efectivamente se produjo, ya que la fecha inicial de elecciones era entre los días 27 o 28 de octubre del presente año, y las elecciones se realizaron el día 04 de noviembre de 2012, tal como lo indica el Recurrente.

Por lo expuesto, el hecho de que se haya cambiado el día de las elecciones, fue producto de una sugerencia del Consejo Nacional Electoral; y, al no existir en dicha comunicación elementos que hagan presumir anomalías, lo afirmado por el Accionante deviene en improcedente.

2) Sobre la duplicidad del voto

electoral, es decir resolver hasta antes que empiece a decurrir el plazo para la presentación de candidaturas por parte de las organizaciones políticas

El Código de la Democracia, es claro al establecer las causas para declarar una nulidad de elecciones, las cuales pueden ser aplicadas en la medida que correspondan para los procesos democráticos internos de las organizaciones políticas.

Sin embargo, en lo que respecta a la supuesta duplicidad del voto, el peticionario lo justifica con el informe realizado por la señora María Antonieta Tonato Ruíz, Delegada de la Lista B, en el cual indica *"solo tenía que haber sufragado las personas empadronadas en la Capital de Toledo que me parece anormal que vengan desde Madrid a sufragar a Toledo ya que puede realizar la duplicidad de votos dado que dicha Capital no se encuentra muy lejos de la Capital de Madrid"* (SIC), sin aportar documento alguno que justifique que efectivamente se dio una duplicidad de votos, toda vez que la Delegada en su informe emite opinión sobre una posibilidad que se podría dar por la cercanía de ciudades, más no aporta documentación alguna que sustente tal aseveración, razón por la cual lo afirmado por el Apelante carece de sustento y asidero jurídico.

3) Que el juez debió actuar las pruebas para llegar la verdad

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la lectura de los artículos 221 de la Carta Fundamental y del artículo 70 del Código de la Democracia se desprende que el Tribunal Contencioso Electoral no posee competencias investigativas, lo cual es coherente a su calidad de juez imparcial, al modelo acusatorio y a los principios de contradicción y dispositivo, reconocidos en el artículo 168, número 6 de la Constitución de la República.

Al respecto, el propio Tribunal Contencioso Electoral ha manifestado

Causa No. 016-2012-TCE: corresponde "al Recurrente demostrar sus alegaciones, conforme lo prescribe el artículo 32³ del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral."

Causa No. 019-2012-TCE (ACLARACIÓN) precisó que si bien "el Tribunal Contencioso Electoral está facultado para solicitar información adicional a la suministrada por las partes, dado que "el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia..." , esto no puede entenderse como si el Tribunal Contencioso Electoral estuviera en la obligación de suplir las omisiones de hechos de las partes y atribuirse la carga de la prueba, respecto de afirmaciones que formulen."

"De la sola lectura de estos textos, se puede concluir que el sistema procesal, en materia electoral, se edifica sobre las bases de un modelo acusatorio, de corte adversaria/ en el cual, la autoridad

³ Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso."

jurisdiccional debe actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como un juez inquisidor, caso en el cual afectaría a los principios fundamentales de imparcialidad y contradicción, lo que distorsionaría el sistema en su conjunto.”

En el presente caso, correspondía al Accionante demostrar sus alegaciones; y, en el presente caso, se ha limitado a afirmar la existencia de supuestas irregularidades en el proceso de elecciones internas, sin aportar con pruebas fehacientes que hagan presumir la certeza de sus alegaciones.

4) Que presentó una impugnación ante el Partido Sociedad Patriótica sin recibir respuesta.

Sobre este particular, ya en líneas anteriores de esta sentencia, el Tribunal dejó claro que efectivamente, la Organización Política, no contestó oportunamente la reclamación realizada por uno de sus afiliados Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral

Sin embargo de lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral, al conocer y resolver las pretensiones que no fueron resueltas por la organización política, ha garantizado la tutela efectiva de los derechos y el acceso a la justicia, pronunciándose sobre las pretensiones alegadas por el Apelante, debiendo enfatizar al accionante que admitir no es sinónimo de aceptar, toda vez que el Juzgador al aceptar un recurso debe tener la certeza o convicción de que lo alegado por el peticionario corresponde a la realidad de los hechos.

En el presente caso, el Actor solicita se revoque la sentencia de primera instancia por la cual se negó el recurso de apelación, siendo su pretensión que se declare la nulidad de las elecciones internas para asambleístas de Europa, Asia y Oceanía, sin aportar elementos de convicción que demuestren la veracidad de sus afirmaciones.

Del análisis jurídico realizado en esta sentencia de segunda instancia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral si bien difiere en las consideraciones realizadas por el Juez de Primera Instancia comparte la parte resolutive de dicha sentencia de negar la apelación presentada por el recurrente; en virtud de las razones de fondo expuestas en líneas anteriores.

Así mismo, el Tribunal verifica que en la sentencia dictada por el Juez A quo, se pronuncia sobre la actuación del Juez Séptimo de Contravenciones de Pichincha, situación que es ajena a litis planteada del presente caso; y, ajena a la naturaleza del recurso contencioso electoral de apelación sobre asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, motivo por el cual revoca lo dispuesto en el numeral 2 de la sentencia de primera instancia.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEVES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el Abogado Yeyo Washington Cruz Plaza.
2. Confirmar parcialmente la sentencia dictada por el Dr. Guillermo González Orquera, Juez de Primera Instancia el día 7 de diciembre de 2012, las 1Sh00.

3. Revocar el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, dictada el día 7 de diciembre de 2012, las 15h00.
4. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Recurrente en la casilla electoral y correos electrónicos, señalados para el efecto.
5. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Notifíquese y cúmplase.- f) Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE**.

VOTO SALVADO

CAUSA No 032-2012-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Distrito Metropolitano de Quito, 23 de Noviembre de 2012, las 16H30.- **VISTOS.- PRIMERO .- ANTECEDENTES.- a).**-En Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte de Noviembre de 2012, se recepitó el libelo de acción interpuesta y suscrita por el señor Abogado Yayo Washington Cruz Plaza y de su abogado Dr. Humberto Zurita Oña, quien había actuado en calidad de recurrente en la causa signada con el No 032-2012-TCE; para que éste máximo organismo de administración de justicia electoral de última instancia, se pronuncie sobre varios requerimientos atinentes al proceso de elecciones primarias desarrolladas en la ciudad de Yuncos (Toledo) y Málaga en la República Española ; y en la ciudad de Cinisello en la República de Italia el día domingo 4 de noviembre de 2012, para la designación del candidato a Asambleísta para las próximas elecciones por Europa, Asia y Oceanía por el Partido Sociedad Patriótica “ 21 de enero”. **b).**- Una vez que ha sido analizado el contenido del petitorio, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por ser la autoridad facultada por la ley, procede a conocer y resolver en segunda y definitiva instancia en jurisdicción contenciosa electoral la acción recurrida, para el efecto considera lo siguiente: **SEGUNDO.- ANALISIS DE LA FORMA.- A).- COMPETENCIA.-** La norma prescrita en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que “ .. *el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.* “. La Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia; dispone en el Art. 269, numeral 11; al referirse a los recursos Ordinarios de Apelación, sobre Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas; concordante con el quinto inciso de la referida norma legal, dispone que; “ *En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación.....*”. Concordante con estas normas constitucionales y

legales, el Art. 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone que; ***“En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de las sentencias de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponderá al Pleno del Tribunal.”*** (el subrayado es nuestro). La instancia jurisdiccional a la cual se recurre, se fundamenta en el auto resolutivo de inadmisibilidad dictado por el señor doctor Guillermo González Orquera; cuyo acto jurisdiccional puede producir efecto de cosa juzgada y pueden dar fin al proceso litigioso; esta es la razón y al amparo de las normas citadas en forma precedente, que otorga competencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el acción recurrida. **B).- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICION DEL RECURSO.-** Invocando la norma contenida en el artículo 41 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, misma que dispone que ***“ EL auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.”*** Como se puede colegir de la razón sentada por parte del señor secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia emitida por el juez a quo, fue notificada el día sábado diez y siete de noviembre de dos mil doce, a las 08H52, conforme consta de fojas 43 del expediente materia de análisis. A partir de la fecha de notificación, recurren interponiendo el presente recurso electoral, el señor Abogado Yayo Washington Cruz Plaza con patrocinio de su abogado Dr. Humberto Zurita Oña, el día martes veinte de noviembre de dos mil doce, a las 16H20; por lo cual, se evidencia que el recurrente interpuso su acción dentro del plazo establecido en las normas legales invocadas en forma precedente, y conforme consta de la razón sentada por el Secretario General de éste Tribunal constante de fojas 45 vuelta, por tanto se declara interpuesto dentro del plazo correspondiente. **C).- DE LA LEGITIMACION ACTIVA.-** La acción presentada ante este Tribunal y que fuera materia del auto de inadmisibilidad, se encuentra suscrita por el Ab. Abogado Yayo Washington Cruz Plaza, en su calidad de precandidato para Asambleísta por la circunscripción electoral especial del exterior, correspondiente a Europa, Asia y Oceanía, dentro de las elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica “ 21 de enero”. Y por encontrarse amparado en la norma legal prescrita en el artículo 244 inciso primero del Código de la Democracia, se le reconoce la legitimación activa necesaria para su comparecencia en el presente recurso y apelar al fallo del juez a quo que nos ocupa. **-TERCERO.- ANALISIS SOBRE EL FONDO.-** Atendiendo el contenido del escrito presentado por el recurrente, quien en sus acápites sustanciales y de fondo manifiesta lo siguiente: En el punto uno, el recurrente invoca el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en dicha norma dispone la obligación que tienen los jueces electorales para suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, y agrega que ***“ ... el proceso eleccionario celebrado en las ciudades de Yuncos Capital de Toledo, fueron efectuadas contrariando normas electorales dibujadas en el Código de la Democracia.”*** En el punto segundo de su recurso manifiesta que ***“ El procedimiento electoral comentado, me perjudico sobre manera y violó mi derecho a ser elegido... usted señor Juez Contencioso Electoral, conforme con el Art. 86 que, trata sobre las garantías jurisdiccionales, debió aplicar el principio de la restitutio in integris, es decir reparar mi derecho constitucional a ser elegido, conculcado en las elecciones primarias comentadas.*** En el punto tercero, manifiesta que el auto resolutivo emitido por el juez a quo, contraviene la norma constitucional del Art. 425, ya que aplica una norma secundaria como es el art. 22 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, debió observarse el contenido del Art, 427 de La Constitución de la República; y el Art. 9 del Código de la Democracia; y agrega ***“ Finalmente, al dictar el “ auto resolutivo” apelado, el señor Juez Contencioso Electoral, violento el derecho fundamental de prestación, que la doctrina denomina “ derecho a la tutela judicial efectiva “ que, consta en el Art. 75 de la Constitución”*** Por lo expuesto y ser el estado de la causa, al Pleno del Tribunal

Contencioso Electoral le corresponde analizar y pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del petitorio formulado por parte del recurrente, al respecto se debe considerar lo siguiente: **A).- Sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del petitorio formulado por el recurrente.-** Se hace indispensable remitirnos al contenido de la norma legal con tenida en el Art. 370 inciso primero de la Ley orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la cual dispone en la parte pertinente, que “ **....se entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento .**” También la norma contenida en el artículo 371 ibídem, dispone que para el tratamiento de los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas deben cumplirse varios presupuestos previos al conocimiento en la esfera de instancias jurisdiccionales en materia electoral, al prescribir que “**...únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes.**”. Como se puede colegir del contenido de estas normas legales y del análisis de las piezas procesales que obran del expediente materia del presente recurso, el asunto litigioso tiene su origen en el funcionamiento intestino de la organización política Sociedad Patriótica, que se refiere a la organización y desarrollo de las elecciones primarias para definir los candidatos que los representarán en las próximas elecciones del mes de febrero de 2013, para la elección de Asambleístas por la jurisdicción especial del exterior en el ámbito de Europa, Asia y Oceanía. Asunto litigioso interno que previamente debe ser resuelto por los órganos e instancias propias de la organización política, de conformidad con la normativa estatutaria o reglamentaria pertinente que haya sido aprobada y se encuentre registrada en el Consejo Nacional Electoral; y como afirma el recurrente en su escrito constante de fojas 13 del expediente, la organización política “ **ha caído en silencio partidista** “; ya que hasta el momento de presentar su requerimiento a este Tribunal no existía pronunciamiento del organismo interno electoral y consecuentemente no se han agotado todas las instancias partidistas internos sobre el litigio originado en el desarrollo de las elecciones primarias. Este es un requisito fundamental y necesario para que el asunto litigioso de la organización política, se encuentre bajo la esfera de las instancias jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral. Elemento sustancial que no se encuentra en ninguna pieza procesal que obran del expediente, razón por la cual, este Tribunal no puede asumir la competencia, conocer y resolver sobre el petitorio del señor Abogado Yayo Washington Cruz Plaza, por no haberse cumplido el presupuesto necesario de agotarse la instancia administrativa interna partidista. **B).- Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad.-** Conforme lo expresa el juez a quo en su providencia de 13 de noviembre de 2012, las 17H00 (fjs. 15) y se ratifica en su sentencia de 16 de noviembre de 2012 (fojas 41 y 42), el recurrente debió presentar su petitorio dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, determinando el tipo de acción o recurso que ponía a conocimiento y resolución del Tribunal; y además debió aclarar cuando fue solicitado que determine en forma clara, la pretensión del recurrente y la acción contenciosa electoral que interpone, existiendo una dualidad de pretensiones que oscilan entre el recurso ordinario de apelación y el recurso extraordinario de nulidad. Y como bien anota el juez a quo y se ampara al dictar sentencia en el contenido del artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribir como causales de inadmisibilidad, que “**4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles.**”. Como se evidencia en el presente caso. Por todo lo expuesto, por no haber cumplido con los requisitos necesarios para su admisibilidad, y el principio procedimental referido a la falta de agotamiento de los recursos y acciones internas de la organización política en forma previa a recurrir a la instancia jurisdiccionales electorales, por lo cual este tribunal se encuentra impedido legalmente para conocer y pronunciarse sobre el petitorio recurrido, y sin que medien argumentaciones adicionales, el Pleno del Tribunal

Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Abg. Yeyo Washington Cruz Plaza, en su calidad de precandidato a Asambleísta por la jurisdicción especial de Europa, Asia y Oceanía por el partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”.

SEGUNDO.- Confirmar en todas sus partes el auto resolutivo dictado el Dr. Guillermo González Orquera en su calidad de Juez A quo, de 16 de noviembre de 2012;

TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente resolución a las partes procesales, en los casilleros contenciosos electorales, No 21 asignado al Abg. Yeyo Washington Cruz Plaza, y en el correo electrónico **josezurita17aforoabogados.ec** perteneciente a su abogado patrocinador; y a la organización política en el domicilio civil de la organización política Sociedad Patriótica ubicado en la Calle Bélgica 172 entre la Av. 6 de Diciembre y Eloy Alfaro de esta ciudad de Quito.

CUARTO.- Publicar la presente Resolución en la página web institucional y en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

Actúe como secretario en la presente causa, el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Oscar William Altamirano; **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo; **JUEZ.**